

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310571622000018**.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, la cual quedó registrada bajo el folio número 310571622000018, en la cual requirió:

***“SE SOLICITA CONOCER EL PRESUPUESTO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE AGICULTURA (SIC) LOCA (SIC) (O CUAL SEA QUE SEA EL NOMBRE, SECRETARÍA AGROALIMENTARIA, DEL CAMPO ETC) (SIC) PARA LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022.”***

**SEGUNDO.** El día veinticuatro de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

***“...  
EN ESTE SENTIDO, Y CON LA FINALIDAD DE ATENDER LO REQUERIDO, ME PERMITO COMUNICARLE QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA, A TRAVÉS DE LA ‘PÁGINA OFICIAL DEL SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL’, PARA MAYOR REFERENCIA SE PROPORCIONA EL LINK DE ACCESO:  
<http://sistemaseder.yucatan.gob.mx:4000/transparencia/?view=home&folder=HUDGipzklfjA>  
...”***

**TERCERO.** En fecha cuatro de abril del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

***“EL LINK AL QUE ME MANDA EL SO NO CONTIENE LA INFORMACIÓN, ANEXO EVIDENCIA. SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.”***

**CUARTO.** Por auto emitido el día cinco de abril del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571622000018, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, en misma fecha.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día dos de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural con el oficio número UT/0036/2022 y el correo electrónico, de fechas dos de mayo y dos de junio del presente año, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571622000018; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a fin de subsanar la respuesta inicialmente proporcionada al recurrente, le proporcionó unas nuevas ligas electrónicas, que a su juicio contienen la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las

documentales descritas al proemio del citado acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha ocho de junio del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, en misma fecha.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** De la solicitud realizada por la parte recurrente, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, que fuera marcada con el número de folio 310571622000018, se observa que aquél requirió lo siguiente: **“SE SOLICITA CONOCER EL PRESUPUESTO**

***PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE AGICULTURA (SIC) LOCA (SIC) (O CUAL SEA QUE SEA EL NOMBRE, SECRETARÍA AGROALIMENTARIA, DEL CAMPO ETC) (SIC) PARA LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022.”***

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, inconforme con la contestación del Sujeto Obligado, la parte recurrente el día cuatro de abril del propio año, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;***

***...”***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

**QUINTO.** Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

***I. EL RECURRENTE SE DESISTA;***

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

De los alegatos emitidos por parte Secretaría de Desarrollo Rural, se observa que adjuntó el oficio marcado con el número No/PLAN/057/2022 de fecha dos de mayo del año en curso, suscrito por el Director de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial quien manifestó lo siguiente:

*“A continuación, se anexan las ligas de los documentos por año:*

*Decreto de presupuesto 2019:*

[https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete\\_fiscal/2019/PRESUPUESTO EGRESOS 2019.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2019/PRESUPUESTO EGRESOS 2019.pdf)

*Decreto de presupuesto 2020:*

[https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete\\_fiscal/2020/5 PE 2020.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/5 PE 2020.pdf)

*Decreto de presupuesto 2021:*

[https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete\\_fiscal/2021/PE/4 PEEY21.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2021/PE/4 PEEY21.pdf)

*Decreto de presupuesto 2022:*

[https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete\\_fiscal/2022/PE22/6 DPE22.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2022/PE22/6 DPE22.pdf)

*...”*

Información que a su juicio corresponde con lo peticionado; y finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico que aquel designó en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho la captura de pantalla en donde consta que envió dicha información.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a verificar cada una de las ligas proporcionadas, siendo el caso, que al acceder a las mismas, esto si fue posible, pues se llega a la información peticionada:

A continuación, a manera de ejemplificación sobre la consulta efectuada en cada una de las ligas antes referidas, para fines ilustrativos se inserta el presupuesto correspondiente al año dos mil diecinueve:

“ ...

RAMOS ADMINISTRATIVOS	2019
CONSEJERÍA JURÍDICA	193,503,335.0
DESPACHO DEL GOBERNADOR	31,603,112.0
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	445,034,889.0
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	2,564,698,406.0
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL	486,719,242.0
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	878,609,404.0

...”

Del estudio efectuado a las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, se advierte que, la información que proporcionó **sí corresponde con lo solicitado y que se encuentran en un formato comprensible y accesible, y completa**, pues consisten en los presupuestos asignados a la Secretaría de Desarrollo Rural correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico que aquel designó en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho la captura de pantalla en donde consta que envió dicha información.

Con todo lo expuesto, resulta evidente que en la especie el Sujeto Obligado logró modificar la conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el acto reclamado, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.**  
EXPEDIENTE: **349/2022.**

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**  
**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**(RÚBRICA)**  
**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM.